

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 370 del C.G del P.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	TERMINO DE TRASLADO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
Verbal de Disolución De la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes RAD. 0160 -2020	LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA	Excepciones de Fondo	5 Días	11 de marzo de 2021	17 de marzo de 2021

Secretaría. Montería, 10 de marzo de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 10 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de cinco (05) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria-

Manizales, noviembre de 2020

Señores:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, Córdoba

PROCESO: PROCESO VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA

RADICADO: 00160-2020

ASUNTO: Contestación de demanda

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, abogada en ejercicio identificada con T.P 206.130 del CS de la J, obrando en calidad de APODERADA en representación del señor **DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA** mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.620.628. de San Antero; por medio del presente proceso me permito contestar la demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, interpuesto por la señora **LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO**, cuya identificación se referencia con CC No 1.067.935.897 de Montería, Córdoba: así como interponer las excepciones con las que pretendo enervar el derecho invocado por la demandante.

1. RÉPLICA A LOS HECHOS

AL HECHO 1. ES FALSO y explico:

Para la época del 03 de marzo del año 2011, fecha en que asegura la demandante, inició una Unión Marital de Hecho con el demandado, los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA no se conocían, además este último sostenía una unión marital de hecho con la señora DIANA MARCELA ARIAS RAMIREZ con quien tuvo un hijo de nombre CRISTIAN FELIPE SANCHEZ ARIAS, con quienes convivía bajo el mismo techo en la ciudad de Buenaventura-Valle del Cauca en la Calle 6 # 3ª-75 barrio calimita

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



y a quienes trataba como su núcleo familiar, unión que perduró hasta el mes de enero del año 2013 cuando los compañeros permanentes decidieron separarse y dejar de convivir.

Los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA se conocieron de manera virtual en el mes de abril de 2013 y se conocieron de manera personal el 15 de agosto de 2013, con solamente un encuentro sexual el 01 de septiembre de 2013, fecha en la que la demandante quedo embarazada; sin embargo, a pesar de haber procreado a esta hija, demandante y demandado nunca han vivido bajo el mismo techo en una vivienda como esposos ni han establecido un hogar de asiento juntos, y nunca han formado una familia pues la demandante nunca ha salido de la casa de sus padres y el demandado DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA jamás a iniciado una vida en la ciudad de Montería.

Entre los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA nunca hubo una unión permanente, singular, estable y menos de reciprocidad ni de ayuda económica y espiritual pues la demandante nunca se ha comportado como una esposa, nunca ha cuidado del demandado, nunca le ha aportado económicamente pues siempre ha vivido en la casa de sus padres y ha sido únicamente la madre de la hija del demandado; con una relación de noviazgo conflictiva e inestable.

Los demandados LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA nunca se han comportado como compañeros permanentes ante la sociedad, hasta el punto de que el demandado ni siquiera ha vivido bajo el mismo techo de la demandada, los amigos, compañeros de trabajo y familia de él, la desconocen absolutamente como su esposa y ni siquiera la entidad para la que labora el demandado la percibe o la registra como su compañera permanente como se probará.

Desde que quedó embarazada la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO, el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA apenas le hacía visitas ocasionales en la casa donde ella vivía con sus padres, cuando viajaba a la ciudad de Montería, pues este no residía en esta ciudad, hasta el 15 de julio de 2017, cuando este dejó de visitarla por completo, pues la relación amorosa llegó al punto que él ya no estaba interesado ni siquiera en visitarla.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Adicionalmente la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO nunca ha vivido con el demandado en dónde este reside, ni siquiera de manera transitoria.

AL HECHO 2. ES CIERTO. Se declaró la Escritura Pública Número 335 del 03 de diciembre de 2013 en la Notaría Única del Círculo de San Antero, Córdoba; pues el señor y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA deseaba proteger la salud de su hija que se encontraba en gestación, entonces decidió declarar la existencia de una unión Marital que pensaba conformar con la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO con la finalidad de vincular prontamente a la accionante como beneficiaria del sistema de salud del demandado por estar embarazada para que recibiera los cuidados que requería.

Sin embargo, a pesar de que su relación amorosa apenas había iniciado en ese año, en la Notaría en que se hizo tal declaración, de manera equivocada, se recomendó que para que está fuese viable, debía decirse que entre los declarantes existía una comunidad de vida con dos años de anticipación a la fecha en que se estaba declarando dicha unión marital, por esta razón quedó la escritura con fecha de inicio de unión marital de hecho del 03 de marzo de 2011.

No obstante haberse realizado tal declaración de existencia de unión marital de hecho, esta nunca se materializó, ya que los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA nunca se fueron a vivir bajo el mismo techo ni iniciaron una comunidad de vida diferente a la relación de noviazgo conflictiva e inconstante a distancia que tenían y que se sostuvo a lo largo del tiempo por la hija en común que tenían, pero que no perduró mucho como se demostrará durante el presente proceso.

Entonces, las partes procesales nunca fueron compañeros permanentes pues a pesar de la declaración de unión marital de hecho, esta nunca se materializó a través de una comunidad de vida y de propósitos estableciendo una vida familiar, tornándose en un acto meramente declarativo.

AL HECHO 3. ES FALSO. La demandante miente de manera irreflexiva, pues los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA se conocieron de manera virtual en el mes de abril de 2013 y se conocieron de manera personal el 15 de agosto de 2013, con solamente un encuentro sexual el 01 de septiembre de 2013, fecha en la que la demandante quedo embarazada; y desde entonces y hasta el 15 de julio del año 2017, sostuvieron una relación de noviazgo, fecha en la que el demandado DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA dejó de realizarle visitas a la casa en que ella

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



convivía con sus padres, y desde entonces ni él le hace visitas a la ciudad de Montería, ni la demandante lo visita a su residencia.

Entonces, el 15 de julio de 2017 ocurrió la última visita que realizó el señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA en calidad de novio de la demandante a la casa en que esta vivía con sus padres y desde entonces nunca regreso a esta vivienda a pernoctar ni en calidad de novio de la demandante ni en otra calidad teniendo el demandado como su domicilio la ciudad de Manizales.

Eventualmente, los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA han retomado conversaciones telefónicas o por mensajería instantánea, por la relación que los había unido, sin que realmente se haya logrado concretar nuevamente una relación ni siquiera de noviazgo desde julio de 2017.

AL HECHO 4. NO ES CIERTO, ya que la demandante señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO quedó embarazada de un hijo del demandado señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA, no en el marco de una unión marital de hecho, sino por un encuentro sexual sucedido después de conocerse, desde el mes de abril de 2013.

AL HECHO 5. ES CIERTO PARCIALMENTE ya que efectivamente no se hicieron capitulaciones, pero las partes procesales nunca fueron compañeros permanentes pues a pesar de la declaración de unión marital de hecho, esta nunca se materializó a través de una comunidad de vida y de propósitos estableciendo una vida familiar, tornándose en un acto meramente declarativo.

AL HECHO 6. ES FALSO. No existe Sociedad Patrimonial de Hecho pues como se ha explicado, la declaración de la unión marital de hecho terminó siendo un acto únicamente declarativo, sin que se materializara a través de una comunidad de vida y de propósitos estableciendo una vida familiar.

Tal y lo establece el artículo 3 de la Ley 54 del año 1990:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”.

Dado lo expuesto con antelación, huelga anotar que mi poderdante es quien ha adquirido sus propios frutos por su trabajo, esfuerzo y dedicación para salir adelante, pues nunca ha existido ni coexistido apoyo mutuo y económico por parte de la accionante, toda vez que la relación ocasional que ha tenido con la

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



libelista, ha sido por las obligaciones que yacen al ser padres de un hijo en común, sin que eso implique tener un hogar o formación de una familia, pues es necesaria que sea llevadera su relación como padres por el bienestar de su hija.

La demandante nunca ha aportado ni económicamente, ni con su esfuerzo, ni con su trabajo a una unidad de vida con propósitos de formar una familia con el demandado, pues este ha residido en una ciudad diferente a la de la demandante, haciéndose cargo de pagar sus gastos de sostenimiento como alimentación, vivienda, lavado de ropa y demás, sin que haya aportada la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO económicamente a estos gastos ni con su apoyo personal, pues siempre ha vivido en la casa de sus padres y nunca se ha hecho cargo de las tareas domésticas de un hogar con el demandado y mucho menos ha trabajado para comprar bienes con el demandado.

AL HECHO 7. ES CIERTO, así se desprende del poder aportado a la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demandante y en su lugar solicito se declaren imprósperas por las razones expuestas en la contestación a los hechos de la demanda y en las excepciones que a continuación propondré, las que soportaré con las pruebas que solicitaré sean decretadas y practicadas.

En cambio, solicito sea condenada en costas a la demandante.

3. EXCEPCIONES DE MERITO.

Se proponen como tales los siguientes medios exceptivos que consideramos tienen la virtualidad de enervar el derecho reclamado:

3.1. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

La ley 54 de 1990 constituye el marco normativo que rige la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y en su Artículo 2 establece cuando hay lugar a declarar su existencia así:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Conforme a la anterior directriz, entre los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA no existe una Sociedad Patrimonial de hecho por las siguientes razones:

3.1.1. Inexistencia de Unión Marital de Hecho por lapso no inferior a dos años:

La ley colombiana no deja la consolidación de la familia al total arbitrio de quienes pretenden constituirla pues, si bien, hay respeto absoluto por el consentimiento en la conformación de la misma, se somete la constitución de esta a determinadas condiciones para poder otorgarle reconocimiento, validez, y oponibilidad a la unión familiar.¹

En tratándose de la familia conformada por medio de una Unión Marital de Hecho, así como la Sociedad Patrimonial de hecho que puede originarse de esta unión, la ley 54 de 1990 así como la numerosa jurisprudencia, han trazado los lineamientos claros para que puedan reconocerse los derechos que de allí se derivan.

Entonces, para que la Unión Marital de Hecho sea producto de una comunidad de vida, fundada en el amor, el respeto, la solidaridad, caracterizada por un vínculo que ligue a sus integrantes más próximos, debe cumplirse con unos presupuestos, como son:

- a) Comunidad de vida
- b) Singularidad
- c) Permanencia
- d) Inexistencia de impedimentos
- e) Convivencia ininterrumpida.

¹ Sentencia C 257 de 2015 Corte Constitucional de Colombia



Así lo establece el Alto Tribunal en Sentencia C-075 del año 2007 quien dijo:

“para que la Unión Marital de Hecho se estructure se requiere de: i) que esté libremente conformada por dos personas, ii) inexistencia de vínculo matrimonial entre la pareja y iii) que la unión sea positivamente manifiesta a través de la comunidad de vida y de propósitos, estableciendo una vida familiar a través de un vínculo de hecho que une a la pareja con dos características: a) que sea permanente, es decir, que tenga prolongación en el tiempo sin que la ley establezca temporalidad mínima y menos máxima pero que denote estabilidad y la posibilidad de tener una relación de carácter indefinido. B) que tenga el carácter de singular, es decir, que se trate de una relación que sostenga la pareja, no admitiéndose el tener varias al tiempo por uno o por los dos integrantes de la unión marital”.

De acuerdo a lo anterior, para que se pueda decir que existe una familia conformada por la Unión Marital de Hecho deben presentarse de manera tangible unos hechos que indiscutiblemente permitan concluir la existencia de una familia como son: que la unión sea positivamente manifiesta a través de la comunidad de vida y de propósitos, estableciendo una vida familiar a través de un vínculo de hecho que une a la pareja con las características de permanencia singularidad y que esta voluntad sea manifiesta ante la comunidad.

Ahora, pasemos a analizar las condiciones que impiden concluir la existencia de una unión marital de hecho conformada entre los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA por el término no inferior 2 años.

Los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA se conocieron de manera virtual en el mes de abril de 2013 y se conocieron de manera personal el 15 de agosto de 2013, con solamente un encuentro sexual el 01 de septiembre de 2013, fecha en la que la demandante quedo embarazada; sin embargo, a pesar de haber procreado a esta hija, demandante y demandado nunca han vivido bajo el mismo techo en una vivienda como esposos ni han establecido un hogar de asiento juntos, y nunca han formado una familia pues la demandante nunca ha salido de la casa de sus padres y el demandado DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA jamás ha iniciado una vida en la ciudad de Montería pues su residencia siempre ha estado ubicada en una ciudad diferente.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Entre los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA nunca hubo una unión permanente, singular, estable y menos de reciprocidad ni de ayuda económica y espiritual pues la demandante nunca se ha comportado como una esposa, nunca ha cuidado del demandado, nunca se ha encargado de las labores domésticas en un hogar en el que conviva con el demandado y nunca le ha aportado económicamente pues siempre ha vivido en la casa de sus padres y ha sido únicamente la madre de la hija del demandado; con una relación de noviazgo conflictiva e inestable.

Los demandados LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA nunca se han comportado como compañeros permanentes ante la sociedad, hasta el punto de que el demandado ni siquiera ha vivido bajo el mismo techo de la demandada, los amigos, compañeros de trabajo y familia de él, la desconocen absolutamente como su esposa y ni siquiera la entidad para la que labora el demandado la percibe o la registra como su compañera permanente como se probará.

Desde que quedó embarazada la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO, el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA apenas le hacía visitas ocasionales en la casa donde ella vivía con sus padres, cuando viajaba a la ciudad de Montería, pues este no residía en esta ciudad, hasta el 15 de julio de 2017, cuando este dejó de visitarla por completo, pues la relación amorosa llegó al punto que él ya no estaba interesado ni siquiera en visitarla.

Adicionalmente la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO nunca ha vivido con el demandado en dónde este reside, ni siquiera de manera transitoria.

Se explicó en la contestación de los hechos que la Escritura Pública de declaración de unión marital de hecho Número 335 del 03 de diciembre de 2013 en la Notaría Única del Círculo de San Antero, Córdoba se suscribió como consecuencia de que el señor y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA deseaba proteger la salud de su hijo que se encontraba en gestación, entonces decidió declarar la existencia de una unión Marital que pensaba conformar con la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO con la finalidad de vincular prontamente a la accionante como beneficiaria del sistema de salud del demandado por estar embarazada para que recibiera los cuidados que requería.

Sin embargo, a pesar de que su relación amorosa apenas había iniciado en ese año, en la Notaría en que se hizo tal declaración, de manera equivocada, se recomendó que para que está fuese viable, debía decirse que entre los

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



declarantes existía una comunidad de vida con dos años de anticipación a la fecha en que se estaba declarando dicha unión marital, por esta razón quedó la escritura con fecha de inicio de unión marital de hecho del 03 de marzo de 2011.

No obstante haberse realizado tal declaración de existencia de unión marital de hecho, esta nunca se materializó, ya que los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA nunca se fueron a vivir bajo el mismo techo ni iniciaron una comunidad de vida diferente a la relación de noviazgo conflictiva e inconstante a distancia que tenían y que se sostuvo a lo largo del tiempo por la hija en común que tenían, pero que no perduró mucho como se demostrará durante el presente proceso.

Entonces, las partes procesales nunca fueron compañeros permanentes pues a pesar de la declaración de unión marital de hecho, esta nunca se materializó a través de una comunidad de vida y de propósitos estableciendo una vida familiar, tornándose en un acto meramente declarativo.

Al respecto, cabe anotar que la declaración de una unión marital de hecho, por sí misma no acredita que efectivamente haya transcurrido el termino no inferior a 2 años que exige la ley para que haya lugar a la exista la sociedad patrimonial de hecho pues la Sentencia SU 617 de 2014 de la Corte Constitucional dejó de presente que:

“Por su parte, el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 señala que la existencia de tales uniones se acredita mediante escritura pública suscrita ante notario por ambos compañeros; por acta de conciliación firmada por éstos, o por declaración judicial. Estos instrumentos jurídicos, sin embargo, tienen un carácter declarativo y no constitutivo, pues por propia definición legal, ésta se perfecciona cuando las personas hacen comunidad de vida permanente y singular, y no cuando tal situación es declarada mediante alguno de los tres mecanismos señalados anteriormente”.

Entonces. La escritura 335 del 03 de diciembre de 2013 de la Notaría única de San Antero Córdoba por medio de la cual los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA declaran una Unión Marital de Hecho no tiene la capacidad de originar “per se” la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes pues además se requiere que efectivamente esta familia se haya conformado y haya perdurado

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



en el tiempo y que no haya quedado en apenas una “declaración” sino que es necesario que esta se haya materializado en la realidad.

Correlativamente la Sentencia C 257 de 2015 en el mismo sentido puntualizó que:

“la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo firmal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal”.

Y sigue diciendo:

“Podría decirse que el requisito del tiempo es análogo a la precisión formal que se da en el matrimonio. Este requerimiento se corresponde con la naturaleza de la unión marital de hecho, en la que la situación fáctica en ausencia de una declaración expresa de voluntad que no es de la esencia de la figura, es determinante para la atribución de consecuencias jurídicas. Bajo estas circunstancias el plazo de dos años es decisivo para saber si aplican o no los efectos patrimoniales derivados de una sociedad de bienes. de lo contrario, si no existiera el plazo, cabría la posibilidad de que la propia voluntad de la pareja se viera limitada por una imposición legal que formalizaría una situación sin que se presenten los hechos – elementos que definen por naturaleza a la figura-y de paso, habría una asimilación entre el matrimonio y la unión marital, cuyas diferencias ya han sido claramente explicadas previamente y son consideradas legítimas en términos constitucionales”.

Entonces la sola escritura publica de declaración de unión marital de hecho no prueba el tiempo pues aunque en la misma se dice que la unión inició desde el 03 de marzo de 2011, esto fue una exigencia de la notaría que protocolizó dicha escritura por considerar que para que una unión marital de hecho pueda declararse, se requiere una unión de dos años, y recomendó a los declarantes poner esta fecha como inicio, pero sin ser cierto ya que para la época mencionada los declarantes no se conocían y además el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA para la época del 03 de marzo de 2011 sostenía una unión marital de hecho con vocación de familia con la señora DIANA MARCELA ARIAS RAMIREZ con quien tuvo un hijo de nombre CRISTIAN FELIPE

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



SANCHEZ ARIAS, con quienes convivía bajo el mismo techo en la ciudad de Buenaventura-Valle del Cauca en la Calle 6 # 3ª-75 barrio calimita y a quienes trataba como su núcleo familiar, unión que perduró hasta enero del año 2013 cuando los compañeros permanentes decidieron separarse y dejar de convivir.

De manera consecuente con esta realidad, puede probarse la fecha en que fue afiliada la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO al sistema de seguridad social al que pertenecía el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA, lo que solamente ocurrió hasta el año del 2014 fecha a raíz del embarazo, lo que también se puede evidenciar con el registro civil de nacimiento de la menor SALOMÉ SÁNCHEZ aportado por la demandante a la demanda.

Así la afiliación a seguridad social ocurrida en el 2014, es otro indicio de que antes de esa afiliación no sostenía una relación de compañera permanente compartiendo lecho, techo y mesa con el demandado señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA y con mas certeza se demuestra que no se encuentra afiliada como su beneficiaria del sistema de salud desde el 04 de mayo de 2018, desde que fue retirada del sistema por parte del DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA

Este hecho se pretende probar con los testigos que serán presentados ante el despacho para que declaren y en especial a la señora DIANA MARCELA ARIAS RAMIREZ para que, con su testimonio, confirme su convivencia en calidad de compañera permanente del demandado para la época de 03 de marzo de 2011 así como los demás testigos que solicitaré sean escuchados.

Es tan cierto que la declaratoria contiene información falsa que en el hecho primero de la demanda, la demandante asegura haber conformado una unidad de vida con vocación de familia en la ciudad de Montería, mientras que en la escritura de 335 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría única de Santero, se declaró que existía una unión marital de hecho entre LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA en la vivienda ubicada en la dirección Carrera 2 # 3-65 de Coveñas, Sucre; siendo esto no solo una contradicción con el hecho primero de la demanda, sino también una mentira pues demandante y demandado nunca han vivido bajo el mismo techo ni en Montería ni en Coveñas Sucre.

Tan cierto es que los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA no tenían una unión permanente con actos positivamente manifiestos a través de la comunidad de vida y de propósitos,

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



estableciendo una vida familiar permanente y singular que la entidad para la que labora el demandado emitió certificación de núcleo familiar, el día 21 de noviembre de 2020, en donde consta que el núcleo familiar de este está conformado solamente por sus dos hijos SALOME y CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ, sin que aparezca que la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO haya sido reportada como su compañera permanente.

Es tan cierto que los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA no tenían una comunidad de vida con vocación de familia que en la hoja de vida que reposa en la ARMADA NACIONAL, entidad para la que labora el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA reposan los siguientes datos:

a). Que su residencia está ubicada en la Carrera 12 # 13-115 de la ciudad de Manizales.

b). Que en el espacio en donde deben ir registradas sus esposas o compañeras permanentes anteriores se encuentra registrada únicamente como su compañera permanente a la señora DIANA MARCELA ARIAS RAMIREZ por haber sido la única persona con la que convivió en unión marital de hecho con vocación de familia desde el año 2001; unión que perduró hasta el año 2013, tal y cómo se informó al despacho en este mismo escrito.

Según se detalla en la hoja de vida del demandado, esta persona aparece inscrita como su “Ex Compañera”.

Llama la atención que la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO no aparezca registrada en la hoja de vida del demandado como su compañera actual ni como su ex compañera.

c). Que en el espacio en donde debe reportar su actual cónyuge o compañera permanente: Se encuentra en Blanco.

Es tan cierto que el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA nunca ha tenido como su domicilio la ciudad de Montería, que además de registrar en su hoja de vida la dirección en la Carrera 12 # 13-115 de la ciudad de Manizales como su residencia; en los eventuales permisos que tuvo de su lugar de trabajo, en donde pasa la mayor parte de su vida, en Larandia Caquetá, al servicio de la ARMADA NACIONAL, reportó el destino al que se disponía a viajar así:

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Fecha	Motivo	Ciudad o Destino	Dirección de Destino
7/09/2013	Vacaciones	Manizales	Carrera 12 # 13-115
15/12/2014	Vacaciones	Manizales	Manizales-Caldas
23/12/2015	Permiso	Manizales	Carrera 12 # 13-115
20/10/2017	Permiso	Manizales	Carrera 12 # 13-115
16/12/2017	Vacaciones	Manizales	Carrera 12 # 13-115
15/09/2018	Ciclo CODE	Manizales	Carrera 12 # 13-115
13/02/2019	Permiso	Bogotá	No Registró
4/12/2019	Término Permiso	Manizales	Manizales

Entonces, el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA siempre ha aprovechado los permisos para ausentarse de su lugar de trabajo, para visitar su lugar de residencia ubicado en la ciudad de Manizales, en donde visita a su hijo mayor, y la vivienda en donde vive con los integrantes de su familia, quienes comparecerán a este despacho para acreditar con su testimonio este hecho.

La misma demandante reconoce el único domicilio que ha tenido el demandado DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA en la dirección en la Carrera 12 # 13-115 de la ciudad de Manizales al citar esta como direcciones de notificaciones de este.

Entonces, puede afirmarse categóricamente que ni por asomo existió una familia entre demandante y demandado pues la Unión Marital de Hecho exige que haya ineludiblemente un consorcio de vida, asumir de forma permanente y con estabilidad la relación en familia, con proyectos de vida y un hogar común, y no una vinculación transitoria o esporádica, pues no basta vivir, es de gran importancia convivir y formar un hogar conyugal y llevar una vida marital, así lo reza la sentencia de la Sala de Casación Civil expediente 6721, sentencia del 12 de diciembre del año 2001 MP. Jorge Santos Ballesteros:

“es pues un concepto que está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y de affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia, destaca la corte que deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación,

compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial..”

Lo anterior se acompasa a lo expuesto en la sentencia del 25 de julio del año 2005 Expediente No. 00012-01 cuyo MP es el Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez, en la que se alude que indiscutiblemente para la Unión Marital de Hecho la comunidad de vida debe haber una auténtica comunión marital y que haya una unión estable y duradera, de tal modo que la relación sea constante y continua.

Otra importante prueba de que la señora demandante no es compañera permanente del demandado es el certificado de afiliación a seguridad social en el sistema de salud del demandado, cuya afiliación ocurrió en el 2014, pero que consta la desafiliación como su beneficiaria del sistema de salud desde el 04 de mayo de 2018, desde que fue retirada del sistema por parte del DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA.

Dado lo anterior, la relación entre los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y el señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA tenían una relación afectiva basada de noviazgo, donde pudieron haber pernoctado en una que otra ocasión o haber asistido como padres de la menor Salomé a uno que otro encuentro familiar, sin que ello configure un objetivo de vida común.

También llama la atención que, siendo supuestamente su compañera permanente, el señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA no haya invitado a la demandante a convivir con él en el lugar en donde presta su servicio de manera permanente a la ARMADA NACIONAL, en Larandia-Caquetá, y que tampoco la haya invitado a vivir en la ciudad de Manizales, en donde tiene su residencia y a donde viaja de manera constante.

Por todo lo expuesto en este numeral de la excepción, considero que no existió la unión marital de hecho por el término no inferior a dos años que dé lugar a la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, entonces tampoco hay lugar a que esta se liquide.

3.2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley 54 de 1990 para la EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO:

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



La sociedad patrimonial se define en el artículo 3º en el que se establece que:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”.

Conforme con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 278 de 2014 estimó que:

“Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, “la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común”^[58]. De lo anterior se desprende que la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho, pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común”.

...

Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente, no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.

Así, ha sido decantado por la jurisprudencia que la existencia o la declaración de una unión marital de hecho por sí mismas no dan lugar a la existencia de una sociedad patrimonial de hecho pues esta no se presume ni surge inmediatamente a aquella, sino que se requiere el transcurso de dos años y el trabajo mancomunado y solidario en la construcción de la masa de bienes.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Lo anterior lo enunció la Sentencia C 257 de 2015 de la Corte Constitucional así:

Dado que con la celebración del vínculo formal del matrimonio surge de manera inmediata, si se dan las condiciones legales, el derecho del cotizante a tener a su esposo o esposa como beneficiario del Plan Obligatorio de Salud, es claro que no existe ninguna justificación constitucional para que ese derecho no emane de la conformación libre y voluntaria de la unión marital de hecho de la misma manera^[48].

Una cuestión distinta son los efectos patrimoniales en los dos casos. Si bien es cierto que en el matrimonio estos efectos se dan de manera inmediata, no lo es menos que puede haber manifestación en contrario por parte de la pareja, o incluso pueden existir acuerdos específicos a través de las capitulaciones. Esto ocurre porque, como lo anotó uno de los intervinientes, la sociedad de bienes no es parte de la esencia del contrato matrimonial. En el caso de la unión marital, la existencia de la sociedad patrimonial tampoco se presume ni surge inmediatamente, se requieren varias circunstancias –el transcurso del tiempo y el trabajo mancomunado y solidario en la construcción de una masa de bienes- para que pueda iniciarse un proceso judicial o un trámite voluntario para declarar su existencia, pues tampoco se considera que esta dimensión sea un elemento esencial de la unión marital.

28. En este orden de ideas, es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley o pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.

Impuesto lo anterior, la colaboración de los compañeros permanentes debe desarrollarse en un plano de igualdad y encaminada al desarrollo de actividades cuyo fin sea obtener beneficios comunes pues de lo contrario, como lo establece la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de mayo 7 de 1947:

“la sociedad que no haya tenido por finalidad crear, prolongar, fomentar, o estimular el concubinato, pues si esto fuera así, el contrato sería nulo

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



por causa lícita en razón de su móvil determinante” (Negrillas fuera del texto).

Solventando este punto, es de gran importancia mencionar, que la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ desde que mi representado la conoció, ha vivido con sus padres, y cuando él la visitaba, lo hacía allí en casa de ellos, sin embargo, nunca han trabajado de manera mancomunada, nunca han compartido gastos comunes, ni de vivienda, ni de proyectos en común, diferentes a la cuota alimentaria que le ha provisto el demandado a su hija Salome.

El señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA ha vivido solo desde que se separo de su ex compañera permanente DIANA MARCELA ARIAS RAMIREZ, y desde entonces, ha permanecido en su lugar de trabajo, y en vacaciones y permisos ha viajado a su ciudad de residencia, en la ciudad de Manizales, entonces la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ no ha aportado trabajo mancomunado y solidario en la construcción de una masa de bienes, pues nunca ha vivido bajo un mismo techo con el demandado, no han compartido gastos de alimentación, vivienda, transporte, servicios públicos, y menos le ha aportado dinero para la adquisición de bienes en común, además tampoco ha aportado un trabajo de labores domésticas en el hogar pues esta siempre ha vivido en la casa de sus padres siendo el señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA quien se encarga de pagar a terceros su alimentación y el arreglo de su ropa tanto en épocas laborales como en épocas de vacaciones y permisos asumiendo este costo con sus propios recursos.

En cualquier caso, la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ nunca ha realizado al señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA aportes económicos o en especie de manera solidaria para la construcción de una masa de bienes en común.

Los bienes que ha conseguido el demandado señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA provienen únicamente de sus recursos, conseguidos trabajando hombro a hombro para la ARMADA NACIONAL, durante todo el tiempo que lleva de servicio, por mas de 20 años, sin apoyo o aporte solidario por parte de la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ.

Por estas razones tampoco se dieron los elementos de existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y no hay lugar a que esta se liquide.

3.2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Establece el artículo 8 de la ley 54 de 1990:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

A lo largo de este escrito de contestación de demanda, se ha sostenido que entre los señores LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y el señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA no existió sociedad patrimonial de hecho que conlleve a una liquidación.

No obstante, lo anterior, y en gracia de discusión, en caso de que el despacho judicial considerara que:

1. La declaración de unión marital de hecho por medio de escritura pública número 335 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría única de San Antero Córdoba, a pesar de haberse incluido allí una fecha de unión equivocada por recomendación de la notaría, y a pesar de que la misma demandante confeso que nunca existió comunidad de vida en el municipio de Coveñas como allí se declaró, al manifestar en el hecho primero de la demanda que esta convivencia supuestamente ocurrió en la ciudad de Montería, si aún así, el despacho considerara que si existió una unión marital de hecho por el termino no inferior a un año.
2. O que las visitas ocasionales durante el noviazgo que realizó el señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA a la vivienda en que vivía la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO con su hija Salome y con sus padres, llevaran al juez a concluir que efectivamente existió una unión marital de hecho con un termino no inferior a dos años.

En estos casos y en cualquier otra razón o razones que lleven al despacho a concluir que efectivamente existió una unión marital de hecho con un término no inferior a dos años, en cualquier caso, considerara que hay lugar a la liquidación de una sociedad conyugal que eventualmente hubiese podido nacer a la vida, ocurrió la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho a razón de su existencia.

Sentado lo anterior, la separación DEFINITIVA de la pareja ocurrió aproximadamente el 15 de julio del año 2017, fecha en que el demandado

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ VALENCIA decidió no regresar a la ciudad de Montería y terminar sus visitas a la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y a su hija SALOMÉ en la casa de sus padres, pues por razón de las dificultades de la relación amorosa y la intermitencia de la misma, este no deseó volverla a visitar.

Desde entonces, demandante y demandado apenas y han sostenido de manera ocasional, conversaciones a distancia por teléfono o mensajería instantánea, y uno que otro encuentro presencial fuera de la ciudad de Montería con la única razón de que el demandado pueda ver a su hija SALOME SÁNCHEZ, sin que esto se pueda entender como una comunidad de vida pues la misma demandante en su relato asegura que la relación se dio siempre en la ciudad de Montería, donde según ella, se radicó la convivencia mutua.

En la ciudad de Manizales, donde se encuentra residenciado el demandado y donde conserva sus vínculos filiales, desconocen absolutamente a la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO como compañera permanente del demandado, siendo únicamente la madre de su hija SALOMÉ.

En este estado de cosas, ha pasado más de un año entre la calenda y la presentación de la demanda, pues no se logró un unisono familiar, habiendo existido la relación amorosa aproximadamente hasta el 15 de julio del año 2017, acción tendiente a que cualquier necesidad frente a la reclamación del derecho a liquidar la sociedad patrimonial que se supuestamente se haya conformado, prescribiera.

Al tenor de lo expuesto, es diáfano que la persona que no ejercita o reclama su derecho de forma oportuna, es decir, dentro de un lapso que para el de marras la pretensora debe soportar la consecuencia, que no es otra diferente a la extinción de su derecho y la imposibilidad de reclamarlo por la jurisdicción ordinaria.

Sobre el punto, mientras la acción para decretar la existencia de la unión marital no se extingue, ni prescribe, dando lugar a que la persona pueda ejercer su derecho a declararla en cualquier tiempo, lugar y modo; la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial que yace de la Unión Marital de Hecho SÍ PRESCRIBE, y sucede transcurrido un año a partir de la separación definitiva de los compañeros.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



El auto que admitió el libelo introductorio se hizo el día 21 de septiembre del año 2020, a partir de esta fecha en que se incoó la demanda no da el tiempo para interrumpir la prescripción, pues como ya se manifestó, la accionante contaba con un término de un año a partir de la separación definitiva, es decir desde el día 15 de julio del año 2017, al 15 de julio del año 2018, para interrumpir la prescripción y de esta manera reclamar su derecho tal y como lo llevó a cabo, vía jurisdiccional, empero lo hizo cuando el término prescriptivo ya estaba integérrimamente consumado.

Así las cosas, la demandante no cumplió con el término de Ley para interrumpir legalmente la prescripción, pues además de haber presentado la demanda dos años después, no puede hacer una reclamación por fuera del término.

Corolario de lo expuesto, solicito señora jueza que se niegue la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que eventualmente hubiese podido llegar a existir, por encontrarse su derecho ya PRESCRITO.

4. FUNDAMENTOS PROBATORIOS DEL DEMANDADO

Con todo respeto y teniendo en cuenta lo conceptuado en las reclamaciones de la DEMANDANTE de la misma forma se tenga en cuenta como pruebas del proceso los documentos anexos que serán referenciados por la parte convocada; dichos documentos evidencian la transparencia en el actuar de mi representado, al igual que los testimonios que serán de gran peso a la hora de demostrar la verdad frente a lo aquí relatado y demás pruebas que sean decretadas y practicadas.

PRUEBAS.

Solicito señora jueza se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

1. LAS APORTADAS CON LA RESPUESTA A LA DEMANDA.

2. DOCUMENTALES

- Certificado de afiliación al sistema de salud de la señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO como beneficiaria del señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA.

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



- Certificado de afiliación al sistema de salud de la señora DIANA MARCELA ARIAS RAMIREZ hasta el 05 de diciembre de 2013 como beneficiaria del sistema de salud del señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA en calidad de compañera permanente.
- Poder de representación como APODERADA JUDICIAL EN REPRESENTACION del señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA.
- Hoja de vida del señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA de la ARMADA NACIONAL.
- Derecho de Petición presentado Ante la ARMADA NACIONAL solicitando comprobantes de registro sobre las salidas desde su lugar de trabajo y el destino reportado en cada ocasión desde el año 2013.
- Respuesta de la ARMADA NACIONAL al derecho de petición con la respectiva respuesta en relación con las salidas del señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA desde su lugar de trabajo con los documentos adjuntos en donde se comprueba que el destino al que se dirigía el funcionario en sus salidas de permiso y de vacaciones era en la ciudad de Manizales.
- Certificación de la ARMADA NACIONAL sobre el núcleo familiar del demandado señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ VALENCIA.

3. TESTIMONIAL

1. **DIEGO FERNANDO MUÑOZ CANO:** amigo del demandado, teléfono de contacto número 3123202985, dirección de residencia Conjunto Residencial Ciudadela del Café Apto 1104, torre 4B, en Armenia, Quindío y correo electrónico diefer84@hotmail.com.
2. **CRISTIAN LEON CARDONA:** amigo del accionado, teléfono de contacto número 3234641853, dirección de residencia calle 7 B No. 81 B- 03 de Bogotá, D.c y correo electrónico leon65.4@hotmail.com.
3. **PAULO GARCIA BRAVO:** amigo del demandado, teléfono de contacto 3116853203, dirección de residencia carrera 70 B No. 64-19 de Bogotá, D.C. y correo electrónico paulgar100@gmail.com.
4. **HUMBERTO PACHÓN GONZALEZ:** Amigo del demandado, teléfono de contacto 3113905344, dirección de residencia carrera 12 No. 13-115 Alto Campohermoso de Manizales, Caldas y correo electrónico humgoal@hotmail.com.
5. **OLGA LUCÍA SANCHEZ VALENCIA:** tía del demandado, teléfono de contacto 3113905347, dirección de residencia carrera 12 No. 13-

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



115 Alto Campohermoso de Manizales, Caldas y correo electrónico humgoal@hotmail.com.

6. **DIANA MARCELA ARIAS RAMIREZ:** Ex pareja y madre del primer hijo del demandado, teléfono de contacto 3182828904, dirección de residencia carrera 17 No. 17-40 Barrio los Agustinos, Manizales, Caldas y correo electrónico marcelaarias1983@hotmail.com.
7. **CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ ARIAS:** Primer hijo del demandado, teléfono de contacto 3013640454, dirección de residencia carrera 17 No. 17-40 Barrio los Agustinos, Manizales, Caldas y correo electrónico cristanfe45@gmail.com.

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho se decrete el Interrogatorio de Parte de la demandante señora LEIDYS YOMARA MUÑOZ PINO y se me permita interrogarla en el día y hora en que el despacho disponga.

5. NOTIFICACIONES

1. **A LA PARTE DEMANDADA:** Carrera 12 No. 13-115 Barrio Campo Hermoso de la Ciudad de Manizales, Caldas. Teléfono: 3145439504 Correo Electrónico: diego.sanchez.va@armada.mil.co
2. **APODERADA:** EDIFICIO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS, carrera 21 No. 30-03, oficina 607, Manizales, Caldas. Cel: 3113749953 – 3167402540- (036)8842215. Correo electrónico: procesosjudiciales@legaliza.com.co

Cordialmente,



ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ

C.C. 43.976.631 de Medellín

T.P.No. 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

